

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4<sup>a</sup>, Sentencia de 13 Nov. 2025, Rec. 1260/2024**

**Ponente: Castro García, Santos Honorio de.**

**Nº de Recurso: 1260/2024**

**Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

**Diario LA LEY, Nº 10859, Sección Sentencias y Resoluciones, 8 de Enero de 2026**

ECLI: ES:AN:2025:4722

¿Resulta conforme a Derecho la denegación presunta de la cita previa para la solicitud de asilo?

**DERECHO DE ASILO Y PROTECCIÓN SUBSIDIARIA.** Denegación del derecho de asilo o de la condición de refugiado. Se reconoce el derecho de ciudadano colombiano a obtener una cita para formalizar su solicitud de protección internacional, en tanto que la denegación presunta de la misma por silencio administrativo constituye un acto de trámite cualificado que impide el acceso al procedimiento de asilo, y la inactividad de la Administración, ante la solicitud fehaciente del interesado por un cauce alternativo debido al colapso del sistema ordinario, vulnera el derecho a un acceso efectivo, sencillo y rápido a dicho procedimiento. Sin que, por otro lado, haya ningún inconveniente en que el propio órgano jurisdiccional, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, califique correctamente la actividad administrativa que se pretende impugnar.

*La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución presunta del Mº del Interior reconociendo el derecho de ciudadano colombiano a obtener una cita para formalizar su solicitud de protección internacional.*

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso:0001260/2024**

**Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General:0008028/2024**

**Demandante: Apolonio**

**Procurador:MARIA TERESA GOÑI TOLEDO**

**Letrado:OMAR KHALIL FERNANDEZ**

**Demandado:MINISTERIO DE INTERIOR**

**Abogado Del Estado**

**Ponente IImo. Sr.:D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

**SENTENCIA Nº:**

**IIma. Sra. Presidente:**

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

Madrid, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta) ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo n.º **1260/2023**, interpuesto por **DON Apolonio**, que interviene representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA MARIA TERESA GOÑI TOLEDO designada por Turno de Oficio, contra la denegación presunta y la "inactividad de la administración en no dar cita para formular solicitud de protección internacional".

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 24 de julio de 2024 DON Apolonio presentó escrito solicitando la suspensión de los plazos hasta que fueran designados abogado y procurador del turno de oficio.

**SEGUNDO.-** Una vez designados abogado y procurador del turno de oficio, se requirió al recurrente para que presentara escrito de interposición del recurso, lo que fue verificado mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2024.

**TERCERO.-** El recurso se admitió a trámite por decreto de fecha 6 de noviembre de 2024.

**CUARTO.-** En respuesta a la reclamación del expediente la Administración remitió oficio de 13 de enero de 2025 informando que no constaba un expediente administrativo en relación con el recurso interpuesto por el recurrente mencionado.

**QUINTO.-** Recibido dicho oficio se acordó dar traslado a la parte actora para que formulara demanda, lo que verificó mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2025, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente, terminó suplicando:

*"Que, por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tener formalizada, en tiempo y forma, DEMANDA, por inactividad de la administración y previos trámites resuelva:*

*A) Acuerde que debe concederse cita para solicitar protección internacional a DON Apolonio.*

*B) Condene al Ministerio del Interior a pasar por tal declaración y dar cita a DON Apolonio para formalizar su solicitud de Asilo.he, solicitando que se iniciaran los trámites conducentes para acceder a la primera cita para presentar su solicitud de asilo."*

**SEXTO.-** La Abogacía del Estado, por su parte, en fecha 22 de mayo de 2025 presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando que se inadmita el recurso o subsidiariamente se desestime, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**SÉPTIMO.-** Conclusas las actuaciones, se señaló el día 12 de noviembre de 2025 para la votación y fallo del recurso.

Ha sido Magistrado ponente D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurrente de este proceso, que es DON Apolonio de nacionalidad colombiana, impugna la desestimación presunta de su solicitud de cita previa para formular la petición de protección internacional -que cabe inferir de su referencia, como objeto del recurso, al "silencio administrativo"-, impugnado asimismo la "inactividad de la administración" igualmente por no habersele concedido todavía la referida cita previa.

**SEGUNDO.-** En el suplico de su demanda el actor interesa a la Sala que declare que debe concedérsele cita para solicitar protección internacional, condenándose al Ministerio del Interior a pasar por tal declaración y a otorgarle la

cita referida.

Aduce en sustento de la misma, en lo que tiene que ver con el aspecto nuclear del litigio, únicamente que solicitó cita previa para formalizar protección internacional (DOC.1) sin que la Administración "hasta día de hoy" haya respondido a la misma, ni por tanto le haya dado la aludida cita previa interesada, considerando que tal comportamiento constituye una inactividad administrativa.

La Administración, por su parte, interesa la inadmisión del recurso o, de forma subsidiaria, su desestimación. Lo considera inadmisible, en primer lugar, por no existir actividad administrativa impugnable, según lo previsto en el art. 51.1.c) de la LJCA (LA LEY 2689/1998), negando que exista un silencio administrativo toda vez que no ha mediado propiamente una petición de asilo, ni una vía de hecho; y, en segundo lugar, porque el recurso se dirige contra la inactividad de la Administración sin haberse cumplido los requisitos previstos en el art. 29 de la LJCA (LA LEY 2689/1998).

En cuanto al fondo, entiende dicha Administración que no existe prueba de que el interesado haya solicitado cita y no la haya conseguido -ya veremos que esta afirmación no es cierta-. Además, en su opinión, el recurrente podía haber pedido cita a través de los medios indicados por la Dirección General de Protección Internacional y por la Dirección General de Policía. Y opone, por último, que desde que el interesado formuló su manifestación de voluntad en el registro del registro del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en junio de 2024 y hasta el momento actual, se han estado llevando a cabo formalizaciones de solicitudes de protección internacional de manera continuada.

**TERCERO.-** Como hechos relevantes cara a la resolución del presente recurso, hay que reseñar que el día 21 de junio de 2024 el aquí demandante presentó en el registro del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública una instancia dirigida a la Dirección General de Protección Internacional (Ministerio del Interior), solicitando cita para formular solicitud de protección internacional, indicándose como modo preferente para la notificación el correo electrónico. Adjuntaba una "*manifestación de voluntad*" en la que invocaba el artículo 6 de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013) relativo al procedimiento de protección internacional y el artículo 16.1 de la Ley 12/2009 (LA LEY 19199/2009), expresando su "*voluntad de solicitar protección internacional ante las autoridades españolas y poseer desde ahora los derechos de solicitante de protección internacional*".

Por otro lado, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes, mediante oficio de 13 de enero de 2025 el Ministerio del Interior ha comunicado a la Sala que la instancia del interesado no dio inicio a un procedimiento administrativo alguno.

**CUARTO.- Una cuestión muy similar a la ahora debatida ha sido abordada por** esta Sala y Sección en la sentencia de fecha 23 de junio de este año pronunciada en el recurso 2008/2023, **en la que expresábamos lo siguiente:**

*"CUARTO.- ¿Es impugnable la denegación presunta de una cita previa para la presentación de la solicitud de asilo?*

*11. La primera cuestión que debemos abordar es si la denegación de una cita previa para presentar una solicitud de asilo es una actividad administrativa impugnable.*

*12. La Administración considera que no lo es porque, según su criterio, no existe actividad administrativa impugnable hasta que se presenta la solicitud de asilo y se inicia el procedimiento correspondiente.*

*13. La Sala ha examinado esta cuestión en la reciente sentencia de 2 de abril de 2025 (rec. 2068/2023 (LA LEY 112875/2025), FJ 5).*

*14. En aquella ocasión se estimó la misma causa de inadmisibilidad que se alega ahora por la Administración.*

*15. La Sala concluyó que no existía actividad administrativa impugnable porque, constando en las actuaciones únicamente una solicitud de cita previa similar a la que es objeto del presente recurso, la solicitud de asilo no había llegado a ser presentada.*

*16. "En consecuencia, -se razonó por la Sala- al no existir petición previa en este sentido en vía administrativa, cuya desestimación presunta pueda considerarse objeto de impugnación el recurso es inadmisible respecto de esta concreta pretensión de acuerdo con lo establecido por la Ley Jurisdiccional [artículo 69.c )]".*

*17. Sin embargo, lo que no se dijo entonces (ni se dice ahora) es que la denegación de una cita previa no pueda constituir en ningún caso una actividad administrativa susceptible de impugnación ante este orden jurisdiccional.*

18. De hecho, como se aclaró en la sentencia de 2 de abril de 2025 (rec. 2068/2023 (LA LEY 112875/2025), FJ 4), la decisión del caso venía condicionada por los términos de la solicitud formulada en vía administrativa y en sede jurisdiccional.

19. A diferencia del asunto resuelto por la Sala en la sentencia de 2 de abril de 2025, el recurrente no impugna en este caso la desestimación presunta de su solicitud de protección internacional.

20. Lo que se impugna en este recurso, de forma más restringida, es la denegación de la cita previa para la presentación de dicha solicitud.

21. Y en coherencia con esta solicitud, la parte actora no solicita en la demanda que se anule una actividad administrativa inexistente (la desestimación presunta de una solicitud que no llegó a formalizarse), sino única y exclusivamente que le conceda una cita previa que le permita presentar su solicitud de protección internacional.

22. Aclarado lo anterior, debemos examinar si la denegación presunta de una solicitud de cita previa puede subsumirse en alguno de los supuestos de la actividad administrativa impugnable a los que se refiere el art. 25.1 de la LJCA (LA LEY 2689/1998), que establece:

"1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley".

23. En el auto de 7 de marzo de 2025 (FJ 5), por el que se desestimó la alegación previa formulada por la Administración, ya se indicó que el escrito de demanda aludía a diversos supuestos de actividad administrativa impugnable para justificar la admisibilidad del recurso, como el silencio negativo o la vía de hecho.

24. Sin embargo, superando esa dificultad, se indicó que "del contenido de su escrito se desprende que lo que realmente está impugnando es la falta de actuación de la Administración que, ante su manifestación de voluntad de la solicitud mediante comparecencia personal como exige el artículo 17 de la Ley 12/2009 (LA LEY 19199/2009), dándole cita para ello, y poder, así, dar inicio al procedimiento para que le sea reconocida tal condición y ser considerado solicitante de protección internacional desde ese momento con todos los efectos inherentes a la presentación de la solicitud (artículo 19 de la Ley 12/2009 (LA LEY 19199/2009))".

25. Este razonamiento nos lleva a un aspecto clave para la decisión del litigio: la caracterización que el Tribunal Supremo ha dado a la denegación de una solicitud de cita previa.

26. Nos referimos, en concreto, a los autos del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2023 (rec. 66/2023 (LA LEY 270159/2023), FJ 2), de 21 de febrero de 2024 (rec. 189/2023 (LA LEY 22147/2024), FJ 2), de 6 de marzo de 2024 (rec. 203/2023, FJ 2) y de 6 de marzo de 2024 (rec. 225/2023 (LA LEY 38979/2024), FJ 2).

27. Se trata de autos que resuelven sendas cuestiones de competencia negativa entre esta Sala y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pero en todos ellos se contiene una argumentación relevante sobre el tipo de actividad administrativa que constituye la denegación de una solicitud de cita previa.

28. Es cierto que el Tribunal Supremo alude prima facie a un caso de inactividad, pero a continuación indica que "se trata, por lo tanto, de actos preparatorios y necesarios para obtener una determinada decisión, teniendo en cuenta, además, que conforme al artículo 17.1 de la Ley de Asilo, el procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan. Concurre, además, una circunstancia cualificada. La mera presentación de la solicitud desencadena efectos relevantes, pues conforme indica el artículo 19.1 de la citada Ley "Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida" (por ejemplo, en auto de 18 de octubre de 2023, rec. 66/2023 (LA LEY 270159/2023), FJ 2).

29. A la luz de estas consideraciones, sin perjuicio de que pueda también caracterizarse como constitutiva de otro tipo de actividad administrativa impugnable, consideramos que la denegación presunta de una solicitud de

**cita previa es un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación en vía jurisdiccional.**

30. Acto de trámite, en primer lugar, por su condición de acto preparatorio y necesario para obtener una determinada decisión.

31. Acto de trámite cualificado, además, porque su denegación imposibilita al interesado su derecho de acceso al procedimiento de asilo (como se examinará en el siguiente fundamento) y, por ende, el ejercicio de los derechos que le pueden corresponder como solicitante de protección internacional conforme a la regulación contenida en el art. 19 de la Ley de Asilo (efectos de la presentación de la solicitud) y en los arts. 30 y siguientes de la Ley de Asilo (condiciones de acogida de los solicitantes de protección internacional).

32. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisibilidad formulada por la Administración en relación con la falta de actividad administrativa impugnable, pues estamos ante la impugnación de un acto de trámite cualificado y, por tanto, el recurso es admisible.

33. Esta conclusión hace innecesario examinar la otra causa de inadmisibilidad alegada por la Administración: la impugnación de una inactividad sin cumplir los requisitos del artículo 29 de la LJCA (LA LEY 2689/1998).

**QUINTO.- ¿Resulta conforme a Derecho la denegación presunta de la cita previa para la solicitud de asilo?**

34. Respecto al derecho de acceso al procedimiento de asilo, el art. 16.1 de la Ley de Asilo establece que las personas nacionales no comunitarias y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.

35. Esta norma debe interpretarse a la luz del derecho de acceso al procedimiento reconocido en el art. 6 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (LA LEY 10586/2013), sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013)), según el cual:

"1. Cuando una persona formule una solicitud de protección internacional a una autoridad competente para el registro de estas solicitudes con arreglo al Derecho nacional, el registro se realizará en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes a que se formule la solicitud.

En caso de que la solicitud de protección internacional se formule ante otras autoridades que, pese a ser probable que reciban tales solicitudes, no sean competentes para registrarlas conforme a su Derecho nacional, los Estados miembros velarán por que el registro se realice en el plazo máximo de los seis días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud.

Los Estados miembros velarán por que estas otras autoridades que es probable reciban solicitudes de protección internacional, tales como policía, guardias de fronteras, autoridades de inmigración y personal de los centros de internamiento, dispongan de la información pertinente y su personal reciba la formación necesaria del nivel acorde a sus funciones y responsabilidades, así como instrucciones, para informar a los solicitantes sobre dónde y cómo pueden presentarse las solicitudes de protección internacional.

2. Los Estados miembros garantizarán que la persona que haya formulado una solicitud de protección internacional tenga efectivamente la oportunidad de presentarla lo antes posible. Cuando el solicitante no aproveche esta oportunidad, los Estados miembros podrán aplicar el artículo 28 en consecuencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de protección internacional se presenten personalmente y/o en un lugar determinado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, una solicitud de protección internacional se considerará presentada a partir del momento en el que el solicitante presente el formulario o, cuando así lo prevea el Derecho nacional, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate reciban un informe oficial.

5. Cuando una solicitud simultánea de protección internacional por parte de un gran número de nacionales de terceros países o apátridas haga muy difícil en la práctica respetar el plazo fijado en el apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que el plazo se amplíe a 10 días hábiles".

36. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha interpretado el art. 6.1 (LA LEY 10586/2013), 3 y 4 de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013) en el sentido de que deben **distinguirse entre el acto de "formular" y el de "presentar" una solicitud de asilo.**

37. Según el TJUE, el acto de "formular" una solicitud de protección internacional no requiere formalidad administrativa alguna, pues dichas formalidades deberán respetarse cuando se "presente" la solicitud, pues este último acto requiere, en principio, que el solicitante de protección internacional cumplimente un formulario previsto a tal efecto en el artículo 6.4 de la Directiva 213/32 (sentencia de 30 de junio de 2022, Valstybės sienos apsaugos tarnyba, C-72/22 PPU, apartado 57).

38. Delart. 7 de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013)y de la jurisprudencia del TJUE se desprende que todo nacional de un tercer país o apátrida tiene derecho a formular una solicitud de protección internacional en el territorio de un Estado miembro, incluso en sus fronteras o en sus zonas de tránsito, aun cuando se encuentre en situación irregular en dicho territorio. Debe reconocérsele este derecho, cualesquiera que sean las posibilidades de que prospere esa solicitud (sentencia de 30 de junio de 2022, Valstybės sienos apsaugos tarnyba, C-72/22 PPU, apartado 58).

39. Además, recuerda el TJUE, el artículo 6.2 de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013)prevé la obligación de los Estados miembros de velar por que las personas que hayan formulado una solicitud de protección internacional tengan efectivamente la posibilidad de presentarla lo antes posible.

40. Lo que le lleva a subrayar, por una parte, que la formulación, el registro y la presentación de una solicitud deben cumplir el objetivo de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013)de garantizar un acceso efectivo, esto es, un acceso tan sencillo como sea posible, al procedimiento de concesión de la protección internacional (sentencia de 30 de junio de 2022, Valstybės sienos apsaugos tarnyba, C-72/22 PPU, apartado 60).

41. Y, por otra, que el derecho de formular tal solicitud condiciona, en primer término, la observancia efectiva de los derechos a que se registre y pueda presentarse y examinarse dentro de los plazos fijados por la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013)y, en segundo término, en definitiva, la efectividad del derecho de asilo garantizado por el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LA LEY 12415/2007)( sentencia de 30 de junio de 2022, Valstybės sienos apsaugos tarnyba, C-72/22 PPU, apartado 61).

42. Por tanto, concluye el TJUE, **mientras que la formulación y la presentación de una solicitud de protección internacional constituyen etapas sucesivas y distintas, existe, no obstante, un vínculo estrecho entre estos actos, en la medida en que están dirigidos a garantizar, por un lado, el acceso efectivo al procedimiento que permite el examen de una solicitud de protección internacional y, por otro, la efectividad del artículo 18 de la Carta** ( sentencia de 30 de junio de 2022, Valstybės sienos apsaugos tarnyba, C-72/22 PPU, apartado 62).

43. Ciertamente, según el artículo 6.3, de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013), los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes de protección internacional se presenten personalmente y/o en un lugar determinado. Sin embargo, los Estados miembros no pueden ejercer esta facultad de una manera que impida, en la práctica, a estos nacionales, o solo a algunos de ellos, presentar su solicitud o hacerlo "a la mayor brevedad". La interpretación contraria pasa por alto el objetivo de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013) consistente en garantizar un acceso efectivo, sencillo y rápido al procedimiento de concesión de protección internacional y menoscabaría gravemente el efecto útil del derecho a solicitar asilo, que el artículo 7 de esta Directiva reconoce a todo nacional de un tercer país ( sentencia de 30 de junio de 2022, Valstybės sienos apsaugos tarnyba, C-72/22 PPU, apartado 65).

44. Pues bien, en línea con lo razonado en el fundamento anterior y a la luz de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013)y de la jurisprudencia del TJUE, **debemos concluir que la denegación presunta de la solicitud de cita previa es un acto de trámite cualificado que puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

45. La Administración puede exigir que las solicitudes de protección internacional se presenten personalmente, como prevé el art. 17.1 de la Ley de Asilo al establecer que el procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan, o en caso de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente.

46. A su vez, **según la información facilitada a la Sala en el oficio presentado..., la presentación personal de la solicitud se condiciona a la obtención de una cita previa en las diversas Comisarías de Policía indicadas en la página web del Ministerio del Interior, utilizando para ello diversos medios (internet, presencial, correo**

electrónico o teléfono).

47. Sin embargo, ninguna de dichas opciones de la Administración es absoluta e incondicionada, pues todas ellas deben ser conformes con el derecho de acceso al procedimiento de asilo en los términos garantizados por la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013).

48. **A tal fin, debemos contrastar si la obtención de esa cita previa para la presentación personal de la solicitud de asilo ha permitido en este caso garantizar el acceso al procedimiento en los términos previstos en el art. 16.1 de la Ley de Asilo, interpretado conforme a la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013) y la jurisprudencia del TJUE.**

49. Para ello, debemos determinar si la Administración ejerció la facultad del artículo 6.3 de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013) de un modo que, en la práctica, pudiera haber impedido al interesado presentar su solicitud o hacerlo "a la mayor brevedad".

**50. En otras palabras, ¿la obtención de la cita previa resultó compatible con un acceso efectivo, sencillo y rápido al procedimiento de protección internacional?**

**51. Para la Sala, la respuesta es negativa.**

52. En la sentencia de la Sala de 2 de abril de 2025 (rec. 2068/2023 (LA LEY 112875/2025), FJ 5) ya se constató el colapso del sistema de cita previa telefónica en la fecha en que se formuló la solicitud de la que trae causa el presente recurso: "si bien en el momento en que el recurrente presentó su escrito es un hecho notorio que los sistemas de cita previa en los números de teléfono habilitados al efecto estaban colapsados".

53. Es en este contexto en el que debe interpretarse la actuación del interesado de presentar una solicitud de cita previa mediante la presentación de una instancia a través del registro del Ministerio de Educación... **-en este caso el actor presentó el día 21 de junio de 2024 en el registro del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública una instancia dirigida a la Dirección General de Protección Internacional (Ministerio del Interior) solicitando cita para formular solicitud de protección internacional-.**

**54. Si el interesado acudió a ese sistema, en las circunstancias descritas, debemos presumir que fue por el colapso del sistema de cita previa telefónica y la consiguiente imposibilidad de obtenerla por esa vía.**

**55. Por tanto, debemos descartar la tesis de la Administración de que el interesado no ha justificado haber agotado los medios que tenía a su disposición para conseguirla.**

56. Por lo demás, el art. 6 de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013) impone a la Administración una serie de obligaciones positivas en orden a garantizar a los interesados el acceso al procedimiento de asilo, de modo que es su actuación en este ámbito la que debe ser preferentemente examinada.

**57. Dado el tiempo transcurrido entre la solicitud de cita previa por el interesado...-(en el supuesto que nos ocupa el 21 de junio de 2024)- y la comunicación del Ministerio del Interior a la Sala de que no se había iniciado procedimiento administrativo alguno como consecuencia de dicha petición...-(en nuestro supuesto el 13 de enero de 2025)-, así como la total ausencia de actividad administrativa, debemos declarar la vulneración del derecho de acceso al procedimiento de asilo del interesado.**

**58. La actuación de la Administración no resulta compatible con un acceso efectivo, sencillo y rápido al procedimiento de protección internacional, según lo establecido en la normativa y jurisprudencia aplicable.**

**59. Se estima el motivo de impugnación.**

**60. En definitiva, debemos anular la actividad administrativa impugnada y, en su lugar, procede reconocer al interesado el derecho a obtener una cita previa para presentar su solicitud de protección internacional lo antes posible, con los efectos legales inherentes a esta declaración, tal y como exige el art. 6.2 de la Directiva 2013/32 (LA LEY 10586/2013).**

**SEXTO.- Decisión del recurso.**

61. Se rechazan las causas de inadmisibilidad formuladas por la Administración.

62. Se estima el recurso.

63. En consecuencia, debemos anular la decisión administrativa impugnada y, en su lugar, reconocer al interesado el derecho a obtener una cita previa para presentar su solicitud de protección internacional lo antes posible, con los

efectos legales inherentes a esta declaración."

**QUINTO.**-Así las cosas, ya puede afirmarse que concurren ahora análogas circunstancias a las que acontecieron en el supuesto del recurso cuya sentencia acabamos de transcribir, pues aunque el actor no ha sido muy preciso a la hora de identificar el objeto del recurso, lo cierto es que hace referencia tanto a la inactividad administrativa, derivada de no haberse concedido todavía la cita previa para poder presentar la petición de protección internacional, cuya aportación de su solicitud en un registro público, pese a que se niegue en la contestación a la demanda, ha sido efectivamente acreditada; y al igual que cabe entender como actividad impugnada la desestimación presunta de la misma cita previa, pues la demanda también se refiere, como posible objeto del recurso, al "*silencio administrativo*".

En cualquier caso, la singularidad del supuesto enjuiciado, en que *el recurrente ha hecho cuanto estaba de su mano para conseguir una cita para presentar la petición de protección internacional, y constando la presentación de la solicitud de dicha cita en un registro público, hacen irrelevante la cuestión discutida de si concurren los presupuestos legales para calificar el objeto del recurso como una inactividad administrativa en los términos del artículo 29 de la LJCA (LA LEY 2689/1998), ello una vez que el Tribunal Supremo considera a dicha actuación como un acto de trámite calificado que como tal -en este caso la desestimación presunta- es susceptible de recurso contencioso-administrativo; sin que, por otro lado, haya ningún inconveniente en que el propio órgano jurisdiccional, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, califique correctamente la actividad administrativa que se pretende impugnar.*

Por ello procederá, aquí también, rechazar las causas de inadmisibilidad formuladas por la Administración demandada; y en cuanto al fondo, habrá de anularse la decisión administrativa impugnada y reconocer a la vez, en la vertiente de plena jurisdicción, el derecho del actor a obtener una cita previa para presentar su solicitud de protección internacional, lo que habrá de verificarse lo antes posible y con los efectos legales inherentes a esta declaración.

**SEXTO.**-En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, se imponen a la Administración al haberse rechazado todas sus pretensiones, conforme a lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LA LEY 2689/1998) (LJCA (LA LEY 2689/1998)).

No obstante, en atención a las características del asunto y a la actuación profesional desarrollada, se limita su importe a la suma de 1.000 euros por todos los conceptos, conforme al régimen previsto en el art. 139.4 de la LJCA (LA LEY 2689/1998) (en la redacción aplicable *ratione temporis*).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación española,

## FALLAMOS

Rechazando las causas de inadmisibilidad formuladas por la Administración en el recurso contencioso-administrativo **n.º 1260/2024**, que ha interpuesto por la Procuradora de los Tribunales DOÑA MARIA TERESA GOÑI TOLEDO en nombre y representación de **DON Apolonio** contra la denegación presunta de la cita para formular solicitud de protección internacional; debemos estimar, y así lo hacemos, dicho recurso, anulando la decisión administrativa impugnada reconociendo a la vez a dicho recurrente el derecho a obtener una cita previa para presentar su solicitud de protección internacional, lo que habrá de verificarse lo antes posible, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

Se imponen las costas a la Administración hasta el límite previsto en el último de los fundamentos jurídicos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.